



ESTADO DE GUANAJUATO

RESOLUCIÓN



Instituto de Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

León de los Aldama, estado de Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de abril del año 2007 dos mil siete.-----

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del toca 003/07-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de León, Guanajuato, en contra de la resolución dictada por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2007 dos mil siete, derivado a su vez del Recurso de Inconformidad iniciado por el **CIUDADANO**



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

el cual dio motivo al expediente 002/07-RI, llegado el momento de resolver lo que en derecho procede, y.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado por el C. [redacted], recibido en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este instituto, el día 22 veintidós de enero del año 2007 dos mil siete, se interpuso el Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta a su solicitud de información de fecha 18 dieciocho de enero del año 2007 dos mil siete, emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.-----

La Dirección General de este instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 002/07-RI. Una vez hecho lo anterior y cumpliendo las formalidades debidas, mediante auto de fecha 24 veinticuatro de enero del mismo año, se le corrió traslado, al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a efecto de que, ante

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Consejo



ESTADO DE GUANAJUATO

la Dirección General de este instituto rindiera su informe respectivo. -----

Mediante auto de fecha 6 seis de febrero del mismo año citado, se le tuvo por rindiendo en tiempo y forma el referido informe, así como anexando las constancias en las que fundó su actuación. -----

En fecha 16 dieciséis de febrero del año 2007 dos mil siete, la Directora General de éste instituto emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: ---

CONSIDERANDOS:

“PRIMERO. Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, en término de lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima, novena 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. ----

TERCERO. Respecto a lo mencionado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en su informe justificado, en relación a que se deben de analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el artículo 102 ciento dos, fracción VI sexta, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, ya que no se da ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, ello en virtud de que “se le informó que no era posible darle la información solicitada en CD o DVD, sino solo en impresión” cabe indicar al

www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, que no procede la causal de improcedencia, ni el sobreseimiento a los que hace mención en la página primera y segunda de su informe justificado, esto en virtud de que es un derecho del solicitante de la información el inconformarse en contra de las respuestas emitidas por las Unidades de Acceso a la Información, cuando se considere que están incompletas o no correspondan a la información requerida en la solicitud de información, razón por la cual el acto referido se encuentra dentro del supuesto señalado en la fracción segunda del artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. -

CUARTO. Respecto a la información solicitada por el ciudadano [redacted], a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, consistente en la "Relación de bienes inmuebles del Municipio, en el que se especifique el estatus de cada uno de ellos: si está rentada (a quién y por cuánto al mes), si está desocupado, en venta, así como la ubicación de cada uno". Es de señalar que si bien el solicitante de la información, indicó en su escrito de solicitud de información con número de folio 2006-0536 dos mil seis guión quinientos treinta y seis de fecha 5 cinco del mes de diciembre del año 2006 dos mil seis, que ésta le fuera entregada en copias, al ser notificado este en fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, mediante correo electrónico, que la información se encuentra "en un sistema de información electrónico, que por cuestión de seguridad su acceso ésta restringido mediante claves asignadas al personal responsable a fin de garantizar que el contenido del mismo no pueda ser alterado indebidamente, razón por la cual se debe realizar el proceso de impresión a efecto de poder proporcionar al solicitante dicha información" se le informó por la Unidad recurrida que se deben de imprimir 5,000 cinco mil hojas, por lo cual debe de realizar un pago de \$2,850.00 (dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100) por la impresión de las 5,000 cinco mil hojas, de los documentos contenidos en medios magnéticos. Señalando el titular de dicha Unidad, que la impresión se iniciará una vez realizado el pago, motivo por el que el ciudadano [redacted], en atención a esta respuesta, mediante correo electrónico de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso señaló que se le entreguen los documentos en medios magnéticos, "toda vez que como refiere la Unidad de Enlace de la Tesorería www.iacip-gto.org.mx

Instituto de Acceso a la Información Pública
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

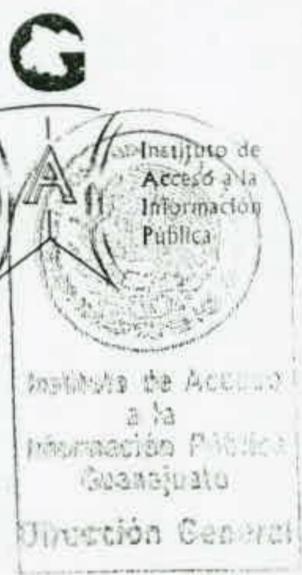
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO

Municipal, ésta se encuentra contenida en un sistema de información electrónica". Cabe señalar que al contestar este ultimo escrito el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, mediante el oficio número UMAIP/0069/2007 de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año en curso, al ciudadano [redacted] este manifestó "que no es posible entregar la información por lo siguiente:" respaldándose a lo estipulado en el artículo 39 treinta y nueve fracción cuarta de la Ley de la materia, el cual a la letra señala: -----



"Artículo 39.- "Cualquier persona directamente o a través de su representante, podrá solicitar, información ante las unidades de acceso a la información pública a que se refiere esta Ley.

En todo caso la solicitud debe contener:

I a III.

IV.- la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."

Mas sin embargo, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en la fracción IV cuarta del artículo mencionado en párrafos anteriores, "la información se entregará en el estado en que se encuentre" entendiéndose que el estado en que se encuentra es en medio electrónico motivo por el cual debe de entregarse por ese mismo medio, además de que dicha fracción también señala que "la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante," por lo cual el recurrente señalo le fuera entregada en medio magnético, sin indicar en qué programa o archivo se le diera ya que para su protección la Unidad de enlace que tiene dicha información y encargada de la misma para la entrega de ésta, puede protegerla y dejarla en estado de solo lectura para su consulta al entregarse en disco compacto CD o DVD. ---

Por ser la información que se solicita de carácter público y con el fin de satisfacer y garantizar el acceso de toda persona a la información que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la Ley de



[Handwritten signature]

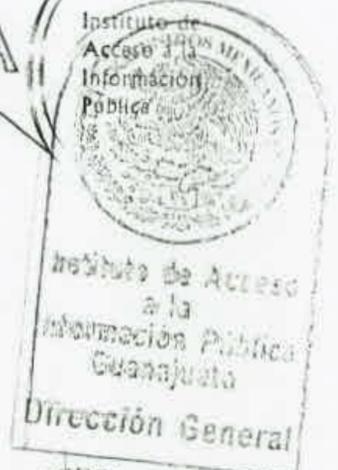


ESTADO DE GUANAJUATO

19

la materia, se puede realizar una versión pública por parte de la Unidad recurrida, conteniendo solo la información solicitada, la cual se debe proporcionar en CD o DVD lo que facilite mas su procesamiento, respetando lo estipulado por el artículo 39 treinta y nueve fracción IV cuarta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - -

G
A



QUINTO. Por lo señalado en los considerandos anteriores y a fin de salvaguardar el Derecho al Acceso a la Información Pública a toda persona, esta Dirección General Ordena a la Unidad de Acceso a la Información Publica del Municipio de León Guanajuato, entregue la información como fue solicitada en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución ya que de la respuesta entregada por la Unidad recurrida al participar se desprende que esta no fue entregada como lo señala el artículo 39 treinta y nueve fracción IV cuarta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Por lo anterior se modifica la respuesta entregada al ciudadano [redacted] parte recurrente, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2007 dos mil siete. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública: - - -

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción II segunda, III tercera IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución se MODIFICA la respuesta entregada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2007 dos mil siete. -

[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



SEGUNDO. Se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio León, Guanajuato, entregue la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución. -----

TERCERO. En los términos del considerando Quinto de la presente resolución se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a 3 tres días a partir de que se entregue la información. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes. -----

Así lo proveyó y firma ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE". -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

SEGUNDO.- Con escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 15 quince de marzo del año 2007 dos mil siete, se presentó el Recurso de Revisión promovido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2007 dos mil siete, dictada en el Recurso de Inconformidad. -----

TERCERO.- Conjuntamente con la remisión del escrito en el que se interpuso el Recurso de Revisión, fue recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo General, el informe de la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública ALICIA ESCOBAR LATAPÍ. Mediante oficio IACIP/SA/DG/033/2006, agregando las constancias respectivas en que fundó su actuación que a la letra dice:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO

63



"ALICIA ESCOBAR LATAPÍ, en mi carácter de Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos, todos ellos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo previsto en los artículos 111, ciento once, 112 ciento doce y 113 ciento trece del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, rindo ante ustedes Informe con relación al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en contra de la resolución dictada por esta Dirección General en el Recurso de Inconformidad número 002/07-RI en fecha 16 dieciséis del mes de febrero del año en curso. - - - - -"

A LOS AGRAVIOS

Niego que mi resolución viole los dispositivos legales a que se refiere el recurrente. - - - - -

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.- Resulta improcedente e inoperante ya que tal como se señaló al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, la causal de improcedencia señalada por éste en su informe justificado es improcedente, toda vez que es un derecho del solicitante de la información, inconformarse contra las resoluciones de la Unidades de Acceso a la Información en caso de creer incompleta o que no corresponde a la solicitada la respuesta dada por estas, lo anterior en base a lo establecido en el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION.- El agravio resulta improcedente e inoperante, en virtud de que la Unidad recurrente, se basó en el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de la materia para emitir la respuesta que dio al solicitante de la información,

Handwritten signature

ESTADO DE GUANAJUATO
 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Guanajuato
 Dirección General
 Consejo de Planeación
 de la Información Pública
 Guanajuato
 Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO

59

así como para fundamentar su informe justificado, razón por la cual, se resolvió a favor del ciudadano

esto en cuestión de que la información solicitada se encuentra en medios electrónicos y el artículo a que hace referencia la autoridad establece lo siguiente:

Artículo 39.- Cualquier persona directamente o a través de su representante, podrá solicitar información ante las unidades de acceso a la información pública a que se refiere esta Ley.

En todo caso, la solicitud deberá contener:

IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante

Razón por la cual, si la información se encuentra en medio electrónico ésta debe ser proporcionada, ya que la expedición de copias es un procesamiento que se debe de hacer para su entrega, acto que la autoridad no esta obligada a realizar de acuerdo a lo señalado en el artículo antes referido, además de que el acceso a la información por la sociedad debe de ser de manera accesible y fácil, y si la información en su totalidad es pública, debe de entregarse de la manera más directa posible.

Por lo expuesto y fundado ante Ustedes, integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Me tengan por rindiendo en tiempo y forma mi informe en los términos anotados.

SEGUNDO.- Por sosteniendo la legalidad y procedencia de la resolución combatida, recaída al Recurso de Inconformidad 002/07-RI.

TERCERO.- Se confirme la resolución emitida por la Dirección General en este asunto.

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes".



Instituto de Acceso a la Información Pública
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdo del Consejo General

[Handwritten signature]



ESTADO DE GUANAJUATO

CUARTO.- La Directora General realizó el trámite conforme a la ley de la materia, rindiendo su informe y corriendo traslado las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera en el plazo establecido por la ley, y una vez transcurrido este plazo, y no habiendo recibido manifestación alguna, se acordó la admisión de ley, y se radicó con el número de toca 003/07-RR designando como ponente al Consejero Ramón Izaguirre Ojeda; y ---

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio instituto. -----

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia. -----

De acuerdo a lo anterior, se procede a dicho estudio, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]



ESTADO DE GUANAJUATO

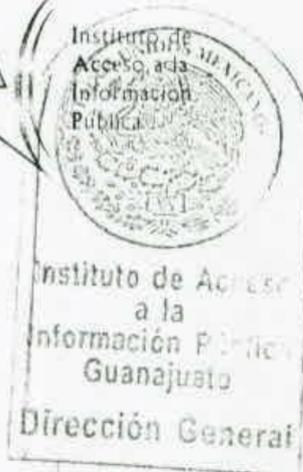
TERCERO.- Que el recurrente aduce que la resolución combatida, le irroga, como primer concepto de agravio, sustancialmente el siguiente:

"Los resolutivos primero, segundo y tercero en relación al considerando tercero de la resolución combatida, causa agravios a la Unidad Municipal de Acceso al a Información Pública, toda vez que no se estudió debidamente la causal de improcedencia que hice valer en el informe justificado que rendí, pues el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato señaló que la misma no procedía, argumentando que es un derecho del solicitante de la información, inconformarse contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información si cree incompleta o que no corresponda a la solicitada, esto en base a lo establecido por el artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato." -----

No obstante que han sido analizadas las causales de improcedencia, es evidente que dicho agravio resulta infundado e inoperante, en virtud de que tal y como lo menciona la Directora General en la resolución combatida se trata de un derecho del solicitante de la información el inconformarse en contra de las respuestas emitidas por las Unidades de Acceso a la Información cuando se considere que las mismas están incompletas o no correspondan a la información requerida en la solicitud de información, razón por la cual el acto referido se encuentra del supuesto señalado en la fracción segunda del artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. - -

Además de lo argumentado, es claro que el solo ejercicio de los medios de impugnación, de parte del particular, no puede agraviar a la autoridad recurrente. La intención de todo recurso legal es el dirimir, en instancia diversa a la original, el derecho en disputa, de modo que el hecho de

www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]

ESTADOS
de
la
n
aju
General

29



ESTADO DE GUANAJUATO

que el particular pretenda que sea revisada la resolución primera, bajo ninguna circunstancia puede consistir, por sí, motivo de agravio. -----



CUARTO.- Que como segundo concepto de agravio la parte recurrente hace referencia a los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero en relación al Considerando Cuarto de la resolución combatida, causa agravios a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, esto al violarse lo previsto por la fracción IV del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Dicho agravio, resulta infundado e inoperante. Cabe indicar que de cómo lo invoca el propio recurrente en su escrito que contiene el recurso de revisión, la fracción IV cuarta del artículo 39 señala que, "la información se entregará en el estado en que se encuentre" entendiéndose como lo expresa el recurrente, que dicho estado es en medio electrónico y que para entregarla no hay necesidad de procesar la información, motivo por el cual, debe de entregarse por ese mismo medio, además de que dicha fracción invocada también señala que "la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante," por lo que el recurrente en primera instancia solicitó que la misma le fuera entregada en medio magnético, entregarse por tanto en disco compacto CD o DVD al C. -----

Independientemente de lo anterior, el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato señala en su fracción XVI décima cuarta cual es la información que debe estar publicada de oficio sin necesidad de que algún solicitante la requiera. La Propia Unidad de Acceso a la Información publica su información obligatoria de oficio en su página de internet en un formato de solo lectura, omitiendo entre otras, cumplir con la fracción XIV décima

A
C
T
U
A
A
Ac
oso
P
En
ral
Ge
neral
D
N
E
S

[Handwritten signature]



ESTADO DE GUANAJUATO

cuarta de dicho ordenamiento legal, luego entonces no puede pretender probar que no puede entregar al solicitante la información solicitada.



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdo del Consejo General

Además, al invocar el recurrente la prevención del uso que se le pueda dar a la información en caso de entregarla en medio electrónica, está haciendo caso omiso a lo establecido el último párrafo del artículo 7 siete de la ley de la materia, que señala que es responsabilidad de quien tenga el acceso la información sobre el uso ilegal que le pueda dar a la misma.

Por lo tanto, por ser la información que se solicita de carácter público y con el fin de satisfacer y garantizar el acceso de toda persona a la información que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la Ley de la materia, se puede realizar una versión pública por parte de la Unidad recurrida, conteniendo solo la información solicitada, la cual se debe proporcionar en disco compacto o DVD, respetando lo estipulado por el artículo 39 treinta y nueve fracción IV cuarta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 8 ocho fracción XIX décima novena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso

[Handwritten signature]

ESTADOS
Instituto
informe
G
Secretaría
163
Consejo
Acceso
Pública
Guanajuato
Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO

de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encausó. -----



SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución, resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia **SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE,** emitida por la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 002/07-RI, debiendo el recurrente entregar la información solicitada. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este instituto y cúmplase. -----

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. --

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha 19 diecinueve de abril del año 2007 dos mil siete, Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Consejero Presidente; Consejero Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, y Consejero Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda siendo ponente éste último, quienes firman asistidos por el Licenciado David Zúñiga Arenas, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo instituto quien da fe. **CONSTE. DOY FE.** -----

[Handwritten signatures]

